

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2019 00770 00

Se proceden a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de mayo del año en curso², por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, el censor alegó que el expediente no permaneció inactivo en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el pasado 13 de mayo de 2022 solicitó al despacho dar trámite a la petición elevada el 25 de agosto de 2020 respecto de la cual no se había emitido pronunciamiento.

Para resolver se CONSIDERA:

1. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto establece que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*.

La citada codificación establece además las reglas que rigen la figura del desistimiento, entre la que encontramos, la siguiente: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, sobre el aludido canon la jurisprudencia ha puntualizado:

¹ Pdf.13

² Pdf.23

«Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. (se subraya).

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda» (STC4021-2020)³.

En el caso concreto, se observa que el proceso permaneció inactivo desde el 21 de enero de 2021; y aunque el 13 de mayo último se solicitó dar trámite al escrito aportado el 20 de enero de 2020, en el cual se pidió la corrección del auto admisorio de la demanda respecto del segundo apellido del apoderado demandante, nótese que dicho escrito, no interrumpió el término en mención, como quiera que a la luz de los lineamientos jurisprudenciales antes mencionados, el citado pedimento no es útil o conducente para impulsar el proceso, si se tiene en cuenta que respecto de dicha solicitud⁴, la cual se limita en solicitar la aplicación del artículo 286 *ibídem*, fue objeto del pronunciamiento correspondiente⁵, e incluso ante la insistencia del demandante, se le invitó para que revisara el expediente y se estuviera a lo ya resuelto en auto de 2 de marzo de 2020⁶; pero de forma alguna intentó solicitar actuación alguna que permitiera continuar con el asunto.

En ese contexto debe decirse que el desistimiento tácito es “*u mecanismo para evitar la duración indefinida de los procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción*”⁷, presupuesto que aquí se cumple, pues al momento de analizarse la solicitud de desistimiento, se observa que el actor abandonó el asunto, y su solicitud, solo evidencia que ni siquiera tenía conocimiento de las distintas actuaciones surtidas en el proceso y cual era el acto procesal a seguir.

Por lo anterior, el auto recurrido será confirmado, por lo que se RESUELVE:

³ C.S.J. S.C., Sentencia STC7671.

⁴ Pdf.01, fl.260

⁵ *Ib.*, fl.266

⁶ *Ib.* fl.279

⁷ *Ibídem*.

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 19 de mayo del año en curso.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art.438 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada. Por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 324 ib, ya que al no haberse integrado el contradictorio no hay traslado para surtir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835374fa43b138059b9640cb46427f02db5802034dbf2ab4a407686d3c0299c2**

Documento generado en 22/09/2022 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>